13



DEFENSA
DE TRES PUNTOS
ESENCIALES
DE NUESTRA
CONSTITUCION.

ZARAGOZA:
Por Magallon.

DEFENSA

DE TRES PUNTOS ESENCIALES DE NUESTRA CONSTITUCION.

POR A. DE Q.

Los once mortales años que han pasado desde que comenzó la última guerra, han hecho imposible que nuestros jovenes se dedicasen al estudio de la política; ciencia que debe ser ahora un objeto especial de su aplicacion. Es necesario que la estudien, para que puedan ser con el tiempo las columnas del edificio, que para el bien de la posteridad se ha levantado; y hasta que tengamos buenos libros elementales de nuestro derecho político, acudiràn necesariamente à la lectura de libros estrangeros. ¡Cual será sin embargo su admiracion, cuando vean que sus doctrinas estàn en oposicion con la teoría de nuestro código! ¡y cuan graves pueden ser los perjuicios que de aqui se originen! Esta reflexion me ha impelido á tomar la pluma. Deseo inspirar en el corazon de la juventud una

saludable desconfianza en cuanto á los libros estrangeros: ved aqui el objeto de la presente obrita.

Las obras de Montesquieu, y las de aquel periodo de tiempo, si bien han contribuido á que el género humano conociese sus imprescriptibles derechos, no carecen de errores, que atendido el estado que tenian entonces los conocimientos políticos, fueron inevitables. Lo mismo ha sucedido con estas obras, que con aquellas, que abrieron el camino para conocer la naturaleza: son y seràn siempre dignas de la gratitud de los hombres, pero no deberán consultarse esclusivamente, porque la misma luz que derramaron, ha hecho descubrir nuevas verdades.

Por otra razon suelen tambien exigir nuestra desconfianza algunas obras de política, aun cuando sus autores sean del mérito mas asombroso: acomodadas á la constitucion del pais para el cual se escribieron, debieron proponerse, no la impugnacion de la ley fundamental de aquel Estado, sino su apología, y acaso su panegírico. Es una verdad fuera de disputa, que la mejor constitucion es la que se apoya en el amor del pueblo;

porque no siendo los hombres unos seres ideales, y abstractos, el sistema político, que mas amen, es el que puede contribuir á hacerlos felices.

Los sabios, pues, que hubieren observado, que la constitucion de su patria era el objeto del amor de los ciudadanos, en lugar de descubrir imprudentes las faltas, que pudieran hacerla perder el afecto público, han debido esmerarse en presentarla, como un modelo de perfeccion, para que fuese amada mas y mas. Esta ha sido la maxima de los políticos ingleses.

De la misma suerte han debido obrar los que hallando una constitucion ya establecida, pero aceptada por algunos con repugnancia, han querido evitar, presentandola como buena, las convulsiones inseparables de la mudanza de gobierno. Por esto han hecho el elogio de su constitucion actual los últimos escritores franceses.

No debe, pues, causarnos admiracion, que los unos, y los otros parezcan preferir á la nuestra las teorías de sus constituciones; pero si el cambio fuese posible, ¿cuánto mas poderosas razones hallarian en favor de la que nosotros hemos jurado? ¿De qué libertad política disfruta el pueblo in-

glés, cuando carece de verdadera representacion nacional? ¿Y el ensayo que se está haciendo de la francesa es acaso á propósito para reconciliarnos con su teoría?

Leamos, pues, con desconfianza las obras estrangeras destinadas por sus autores á servir de apologías, ó comentarios de sus leyes políticas, y sin permitir que la autoridad, cuyo imperio en estas materias hemos sacudido, influya en nuestras opiniones, sigamos la antorcha de la razon, para convencernos de la bondad de nuestro Código.

Si el curso de política constitucional, que hace tiempo estoy preparando, llega à ver la luz pública, las verdades que van á ser argumento de esta obrita, subirán quizás al mas alto grado de evidencia. Mas como por una parte mi espíritu carece de la calma, que tales obras han menester, y pienso por otra que hay urgencia en inspirar á la juventud el amor de nuestras instituciones, me he decidido á publicar estas breves páginas, que acaso podrán bastar, para que se acostumbre á leer con desconfianza las doctrinas que encuentre en oposicion con nuestra política.

Antes de entrar en la defensa de los tres puntos, que serán el obgeto de este librito, seame permitido responder á la principal, y mas comun objecion, que suele hacerse contra el todo de nuestro Código.

La Constitucion francesa del año 91 en cuanto á la formacion, y division, de poderes, parece haber servido de molde en que la nuestra ha sido baciada; y aquella Constitucion no salió con gloria del ensayo que de ella se hizo, y ni aun pudo contar con un año de existencia, pues publicada en 14 de Octubre de 1791 ya dejó de existir en el Agosto de 1792.

Pero seamos de buena fé: la muerte prematura de esta Constitucion no debe atribuirse á ningun germen ponzoñoso que llebase en su seno; su mal le vino de afuera, oposicion declarada del poder egecutivo: una parte de la nacion, con príncipes de la familia real á su cabeza, reuniendo, y guiando egércitos estrangeros contra su patria, y comunicando con un sin número de descontentos del interior: desunion en los miembros del estado; discordia, y desacuerdo en los gobernantes: empeño manifiesto de un gabinete estrangero, y poderosísimo en des-

truir la prosperidad de la Francia: rotos todos los vínculos sociales..... Con tales elementos no puede haber salud: la muerte de un partido es inevitable, y lo mismo la del pacto social, á cuya formacion contribuia.

Nuestro caso es del todo diferente; el príncipe pone su gloria en ser el mas firme apoyo de las nuevas instituciones; y á tal estado habia llegado nuestro infortunio, tan general habia sido el sufrimiento, que no hay clase alguna que pueda hacer esfuerzos eficaces para volver á plantar el régimen abolido.

Hagamos, pues, con paz, é imparcialidad el ensayo de la Constitucion que hemos jurado; y si la experiencia nos hiciese ver en ella algunos lunares; inherentes siempre á todo lo que es humano, permitamos con docilidad que desaparezcan por los medios que la nacion se ha reservado. Con union, y con buena fé la felicidad de los pueblos jamas es imposible. ¡Oh encantadora, y hermosa union! permiteme que te invoque sobre mi patria: todo es cahos sin tí, todo es desorden, y todo padecer. Ven, pues, á consolarnos, pues que todavía no reinas sobre nosotros, cual el corazon de los buenos deseara,

PRIMER PUNTO.

Defensa de este artículo de nuestra Constitucion.

No puede el Rey disolver las Cortes. Art. 172.

Recorramos la historia política de la naciones, y veremos que de todas ha sido desterrada la libertad á impulso del poder egecutivo. Ni ha podido suceder otra cosa, atendida la organizacion, que siempre se ha dado á este poder. Se ha puesto en sus manos la fuerza pública, se le ha entregado la administracion de los caudales nacionales, y se le ha encargado la distribucion de los empleos, y de las gracias y mercedes.

Si alguna vez se concedió solamente por cierto tiempo tan inmenso poder á algun individuo, nunca le faltaron medios de conservarlo durante su vida, y apenas fué reconocido vitalicio, cuando ya fué forzoso reconocerlo hereditario. No pudiendo crecer entonces en duracion, ha sido preciso que creciese en intensidad, y que saltando las barreras que se pusieron en

torno suyo, y rompiendo los grillos con que se le quiso encadenar, acabase usurpando las facultades que se pusieron en otras manos, y reuniendo todos los poderes en su cabeza. Llegados á este punto las cosas, fué la libertad pára las naciones.

La razon nos enseña que es natural á todo poder la condicion de ir siempre de aumento, y la historia viene al apoyo de esta verdad, sin que sea menester salir de nuestros anales para tener pruebas que la confirmen.

Electiva, y por consiguiente vitalicia la corona de España en tiempo de los Godos, se convirtió en hereditaria, y si los Monarcas para hacer leyes reunian la nacion en Cortes, ó concilios, no tardaron mucho á creer, que les era lícito dejar de consultar á estas asambleas, obrando por si solos como absolutos imperantes.

Si à fines del siglo 12 vemos à los diputados del pueblo llamados à las Cortes, ya el Rey S. Fernando dejó de contar con ellos en negocios que lo exigian: Si D. Sancho el Bravo los volvió á reunir, cuando revelandose contra su padre D. Alfonso décimo, creyó necesitar de su apoyo, apenas se vió en posesion tranquila de la co-

sona, cuando gobernó tan absoluto, que treinta y dos comunidades de Leon, y Galicia tubieron que reunirse en Valladolid, para reclamar contra los agravios, que á la nacion se hacian: y si D. Enrique 2.º al levantar contra su hermano el Rey D. Pedro el estandarte de la revelion, pareció favorecer de nuevo á los pueblos para tenerlos en su partido, los reinados siguientes de D. Enrique 3.º y de D. Juan 2.º nos ofrecen ya casi perdida, y olvidada la intervencion de los diputados: prueba de esto son las quejas de las Cortes de 1419.

Unas veces se limitaba por los Reyes el número de las ciudades que podian embiar diputados, precisandose á las demas á que otorgasen poderes á favor de los nombrados por aquellas, como se hizo para las Cortes en que D. Enrique 4.º fué reconocido por príncipe heredero: otras se señalaban por el Rey mismo las personas, que las ciudades debian nombrar para diputados, como sucedió en la convocacion de las Cortes de 1457: otras se disolvieron á voluntad del Rey como se hizo con las de Toledo de 1538: otras en fin.... ¿mas para que fatigarnos en recorrer la historia de nues-

tra desventura, y en recordar los continuos esfuerzos de nuestros Reyes para reunir en su cabeza todos los poderes del estado?

¿Y á pesar de lo que nos dice la razon, y de lo que nuestra propia experiencia nos enseña, ¿fuera prudente conceder al poder egecutivo la facultad de destruir la principal barrera, que le contiene, disolviendo la asamblea legislativa? Ved aqui sin embargo lo que creen indispensable los publicistas estrangeros para que se conserve la libertad. Respondamos, pues, á sus objeciones, para que brille mas la prudencia con que nuestra Constitucion ha decidido lo contrario.

Objecion.

„Si los tres resortes que ponen en „movimiento la máquina social, es decir, los poderes legislativo, egecutivo, y judicial, llegan á cruzarse, „y á embarazarse mutuamente, es necesario que una fuerza neutral, que „en ninguno de ellos resida, los coloque en el lugar que les conviene. Esta fuerza neutral es el poder „del Rey, el cual por consiguiente „debe tener la facultad de disolver el

»cuerpo legislativo, cuando destruye »el orden, y la armonia.»

Respuesta.

El poder del Rey no es un poder neutral, y distinto de los tres poderes que componen el gobierno total del estado: es el poder egecutivo, segun nuestra Constitucion, y segun todas las que rigen en los gobiernos representativos. El creerle neutral, suponiendo que el poder egecutivo reside en solo el ministerio, es una ficcion, muy cómoda, y oportuna para que sean mas libres las discusiones, y para que las quejas contra el gobierno nunca parezcan injuriosas al trono; pero jamas será realidad en el concepto de los príncipes, ni menos abandonarán estos en ocasion alguna el poder que dà mayor fuerza al que lo posee, sobre todo cuando lo han recibido de las constituciones mismas de sus estados. Todavía será mayor quimera la suposicion de que el Rey pudiese usar siempre del poder de disolver, sin que los ministros influyesen en su egercicio, como influyen, é influirán en todas las facultades que al Rey se le concedan.

Supuesto, pues, que real, y ver-

daderamente reside en el Rey el poder egecutivo, y que el ministerio debe por su naturaleza influir en todos los actos, que emanaren del trono, las mismas razones en que los publicistas estrangeros intentan apoyar sus teorías, prueban con evidencia el acierto de nuestra ley constitucional.

Objecion.

„La disolucion del cuerpo legislativo lejos de ser un ultrage à los derechos del pueblo, no es mas que una apelacion que el Rey interpone ante estos mismos derechos en favor del pueblo. Es decir, que como el Rey no disuelve la cámara sin convocar otra, cederà à los deseos, y opiniones de la nueva, reconociendo en ella la opinion pública.„

Respuesta.

Pero reconocida la propension de todo poder á saltar por todos los límites que le contienen; ¿quién podrà asegurar que se convocará nueva cámara por el que deshizo la primera? ¿que cederá á los votos de la segunda el que disolvió la que existia, por-

que no le cuadraban sus opiniones? ¿y que para no verse forzado á reconocer que la càmara disuelta era el órgaño verdadero de la opinion, dejarà de emplear todo su poder en influir para que se elijan personas de su afecto y devocion? Estos peligros son demasiado graves, y el exponerse á ellos seria el colmo de la imprudencia.

Objecion.

» Por no haberse establecido fuera » de los tres poderes que componen el » gobierno, una fuerza neutral, que los » mantuviese dentro de sus límites, se » vieron despedazadas por continuos dis- » turbios las repúblicas de Roma, y » de Cartago. Contra el póder del pue- » blo se creó en la primera la dicta- » dura, la cual solo sirvió para forti- » ficar el poder del Senado, y si des- » pues se establecieron los tribunos, el » turbulento pueblo tubo un apoyo mas » para combatir contra los patricios. » Cartago cometió las mismas faltas es- » tableciendo los Sufetas contra el Se- » nado, el tribunal de los ciento con- » tra los Sufetas, y el de los cinco » contra el de los ciento. »

Respuesta.

El grande yerro que estas repúblicas cometieron, no consistió como se supone, en no haber establecido un poder neutral fuera del pueblo, y de los patricios, lo cual no hubiera sido fácil, sino hubiesen dejado de ser repúblicas; sino en haberse conservado en unos estados democráticos por su naturaleza los elementos de la aristocracia; en haberse mantenido clases privilegiadas en un gobierno, cuya esencia debe ser la igualdad, y en no haberse sabido dar al estado la uniformidad, que le convenia. La mayor parte de los males que las naciones han sufrido, no han tenido otro origen que este error. Si los patricios llegaron à ser funestos al pueblo, es decir, á la masa de la nacion, debieron ser despojados de todos sus privilegios, de todo su poder; y establecido un gobierno verdaderamente nacional, hubieran cesado las contiendas faltando los combatientes; porque querer paz y tranquilidad en un estado, compuesto de partes eterogeneas, y enemigas, es querer lo que es imposible. Si en lugar de seguir este camino, indicado por la

naturaleza, hubieran creado aquellas repúblicas un poder superior al pueblo, y al Senado, hubieran visto perdida su libertad, como la perdió Roma en la época de sus Reyes, de sus decembiros, y de sus emperadores.

Objecion.

» Cuando no se ponen límites á la » autoridad representativa, los repre- » sentantes del pueblo, en lugar de de- » fender la libertad, suelen conver- » tirse en opresores, y no hay tira- » nía mas terrible que la tiranía de » muchos individuos porque ni el te- » mor de la pena les contiene, ni el » miedo de la infamia. »

Respuesta.

Confieso sin violencia que por un defecto inherente á todo lo humano, no hay poder alguno, que no pueda llegar á ser instrumento de mal, y que las mejores combinaciones políticas pueden degenerar á impulso de las pasiones. Pero combatir por este principio general las instituciones menos susceptibles de defectos, es forzar de algun modo á las naciones á que des-

confien de ser bien gobernadas; porque ¿en donde pudieran colocar mejor su esperanza que en una reunion temporal de ciudadanos elegidos por ellas mismas, los cuales ni tienen egércitos á su disposicion, ni caudales con que corromper, ni empleos que distribuir, ni otra reputacion con que poder influir sobre la muchedumbre, que la de un nombre obscuro, solo conocido por su virtud en el rincon de una provincia? ¿á quienes con mayor confianza, y con menor peligro pudieran hacer arbitros de su suerte, que à unos hombres, que sin mas armas que las de la razon, dejan sus tranquilas moradas para formar en público el augusto congreso de la patria: que acaban su sesion legislativa cuando apenas han podido conocer á sus compañeros, y que al restituirse à su vida privada van á encontrarse con el opròbio, y con la aversion de sus conciudadanos, si fueron infieles al encargo que se les dió, ó con su amor, y sus bendiciones si defendiendo el pacto social, mantubieron la paz en el estado?

Es preciso cerrar los ojos para no ver los frenos, que contienen semejantes cuerpos legislativos. La nacion

es la que nombra los miembros que los componen: su nombramiento no es mas que para dos sesiones de tiempo limitado, y acabadas estas la misma nacion embia nuevos representantes, quedando los antiguos sin el menor poder: ni tienen tropas bajo su mando, ni pueden dar empleos, ni mercedes, ni gracias, ni disponer de un solo maravedí del tesoro público. Y cuando habrán merecido bien de la patria, si enfrenados de tantos modos han sabido luchar con gloria contra el poder egecutivo, que es de donde suelen partir los rayos que destruyen la libertad; ¿ todavía será preciso colocarlos bajo la dependencia de este poder, atribuyendole la facultad de disolverlos?

Objecion.

» Un corto número de facciosos triunfa facilmente en una asamblea, aun cuando la mayor parte de sus miembros piense con cordura, y con sensatez. Las asambleas de Francia son buen egemplo de esta verdad. La constituyente se componia de los hombres mas estimables, é ilustrados de la nacion, y se vió precisada sin embargo á hacer leyes que su con-

» ciencia reprobaba; apenas habia cien
» miembros en la legislativa, que de-
» seasen la destruccion del trono, y à
» pesar de esto fué derribado por la
» misma asamblea: las tres cuartas par-
» tes de la convencion se horroriza-
» ban de los crímenes que empañaron
» los primeros dias de la república, y
» la convencion entera se vió bien pron-
» to subyugada por los mismos auto-
» res de aquellos crímenes. »

Respuesta.

Jamas un corto número de facciosos triunfa de una asamblea cuerda, y prudeute, sino tienen apoyo en la nacion. Las mismas asambleas que se citan, ni degeneraron, ni se corrompieron por si mismas. Nacidas en medio de las mayores tempestades que estado alguno haya padecido jamas, y forzadas á deliberar en medio de facciones armadas, y con el puñal en el pecho, carecieron absolutamente de libertad, y tubieron que optar continuamente entre la muerte y la injusticia. Cuando el furioso desenfreno de la plebe llega á tal punto; cuando las autoridades establecidas para contener la muchedumbre, llegan á ser obgetos de

mosa, y de ludibrio, no hay poder humano, que baste á gobernar: ni combinacion política, que pueda hacer el bien, y evitar el naufragio del estado; pero semejantes casos extraordinarios no deben servir de regla para el curso natural de las cosas.

Quisiera yo que me dijesen los publicistas que nos hablan de tales asambleas, si en aquellos momentos de furor, y anarquía hubiera podido aplicarse impunemente por el príncipe el remedio de la disolucion del cuerpo legislativo. Seguro estoy de que una medida tan temeraria solo hubiera servido para adelantarle la suerte desgraciada, de la cual ni aun su prudente condescendencia le pudo libertar.

En efecto: el uso del simple *veto* suspensivo que la Constitucion concedia al Rey, le expuso á los insultos mas atroces, y fué triste presagio de la pérdida de su corona, y de su vida. ¿De qué, pues, hubiera servido sino de agravar el mal la disolucion de la asamblea? ¿Mas por ventura no se echó tambien mano de este remedio, y esto cuando todavía reinaba la calma en el estado, y cuando la autoridad del Rey era respetada?

Los diputados del tercer estado se-

parandose de las leyes, y costumbres que hasta entonces habian gobernado en la Francia, se habian reunido en el juego de pelota de Versailles, y formado la asamblea nacional: su reunion tenia las apariencias de facciosa, y el momento parecia el mas oportuno, para que aplicado el remedio de la disolucion, se extinguiese el mal en su orígen. Presentóse pues Luis 16 á todos los diputados de Francia en la sesion real de 23 de Junio de 1789, y mandó á los diputados del pueblo que se retirasen, y que abandonando la idea de formar por si solos la representacion nacional, se limitasen á componer la cámara del tercer estado. Pero ¿qué efecto produjo esta orden del príncipe á pesar de que las circunstancias todavía parecian propicias? *Decid á vuestro amo*; esta fué la respuesta que dió el conde de Mirabeau en nombre de la asamblea al marques de Brezé, gran maestro de ceremonias, cuando les repitió la orden del príncipe; *decid á vuestro amo que nosotros estamos aquí por el poder del pueblo, y que no se nos arrancará de este lugar sino con el poder de las bayonetas.* Es, pues, desacertado para fundar teorías

el buscar egemplos en aquellas épocas tormentosas, en que quebrantando el orden social, solo la fuerza es obedecida.

Objecion.

» Entre una asamblea que se obs» tinase en no querer hacer ley algu» na, y un gobierno que no pudiese » disolverla, ¿ qué medio quedaria pa» ra administrar el estado? »

Respuesta.

Este caso no me parece susceptible de ser refutado seriamente, porque su posibilidad es tan dudosa, que segun todos los publicistas la mayor enfermedad de las asambleas legislativas suele consistir en el prurito de hacer leyes, ó yo he leido la historia sin aprovechamiento, ó fuera de las épocas lamentables, en que los cuerpos legislativos han carecido de libertad, no encuentro que hayan faltado á sus deberes, ni que hayan sido temibles para la libertad de las naciones, sino cuando el poder egecutivo ha llegado á ser dueño de sus deliberaciones. El parlamento de Inglaterra ha sido ti-

tiránico y opresor, cuando ha estado bajo la dependencia de príncipes opresores como en los reinados de Enrique 7.°, Enrique 8.°, Maria, é Isabel; ¿De donde procede en la actualidad, que la cámara de los comunes de Inglaterra y la de los diputados de Francia, formen leyes escepcionales que suspenden el pacto fundamental de aquellos estados, y consientan todos los impuestos que se les piden, sino de que el poder egecutivo domina en ellas? Supuesto, pues, que la influencia de este poder es la causa mas ordinaria de que las asambleas legislativas dejen de hacer el bien, del cual sin aquel influjo fueran capaces: toda medida, que tubiese por obgeto hacerlas mas dependientes de aquel poder, seria funesta á la libertad. Supuesto este principio la facultad de disolverlas concedida al poder egecutivo, fuera el colmo de la imprudencia.

SEGUNDO PUNTO.

Defensa de este artículo de nuestra Constitucion:

Si de nuevo fuere por tercera vez propuesto, admitido, y aprobado el mismo proyecto en las Cortes del siguiente año, por el mismo hecho se entiende que el Rey dá la sancion. Art. 149.

La ley no es otra cosa que la expresion de la voluntad general: *lex est communi reipublicae sponsio.* Lo que quiere la nacion, ved aqui la ley: ni el gobierno representativo se tiene por el mejor de los gobiernos sino porque la nacion es llamada en èl á manifestar su voluntad por el órgano de sus representantes, es decir, à egercer por este medio el poder legislativo.

Si fuese posible, que la nacion egerciese por si misma este poder, y que reunidos en una plaza todos los ciudadanos expresasen su voluntad, no puede haber quien ponga en duda que esta voluntad seria irresistible, y que deberia egecutarse sin la menor oposicion por la persona, ó cuerpo á quien

la nacion hubiese dado el encargo de egecutar las leyes.

Mas como la reunion de todos los ciudadanos es imposible, se nombran diputados que representen la nacion, y que como procuradores suyos *quieran* por ella. Como puede haber casos en que la voluntad de los diputados sea distinta, y aun opuesta à la voluntad de la nacion, se ha imaginado el medio de conceder al poder egecutivo la facultad de suspender la publicacion de las leyes que crea contrarias al bien, y por consiguiente á la voluntad nacional, lo cual se egecuta negando la sancion de la ley.

Como el poder egecutivo no es infalible, podria suceder que se opusiese á la publicacion de una buena ley, por creerla contraria à la voluntad de la nacion; y la discordia que de aqui resultaria entre el poder legislativo que propuso la ley, y el egecutivo que se niega á publicarla, no hay otro tribunal que pueda decidirla sino la nacion misma, único superior de todos los poderes sociales.

No pudiendose reunir la nacion entera, como sería de desear para decidir el punto dudoso, se ha creido, y con razon, que su voluntad se decla-

raba en favor de la ley si durante los dos años siguientes se volvia á proponer el mismo proyecto; porque no solamente durante este largo periodo la nacion ha podido manifestar su voluntad contraria de mil maneras, sino que como ha tenido que nombrar nuevos diputados, se debe suponer que los ha elegido tales, que en el punto de la discusion conozcan, y manifiesten su voluntad. «

Este es el camino que ha seguido nuestra Constitucion, el mismo que ya nos habia abierto la asamblea constituyente de Francia en el art. 2.º seccion 3.ª cap. 3.º de la Constitucion del año 91; quedando por consiguiente determinado que el Rey puede suspender la publicacion de la ley, pero no impedirla absoluta, é indefinidamente.

Es imposible dejar de conocer que si el Rey pudiese impedir absolutamente la publicacion de las leyes, su poder seria superior el de la nacion, supuesto que podria hacer nula su voluntad; doctrina incompatible con los principios del gobierno representativo, y con la soberanía nacional; y doctrina que expondria el estado á las convulsiones mas funestas; porque la opo-

sicion del poder egecutivo á la voluntad de la nacion, es imposible que no produjese luchas, que acabarian por la destruccion del pacto social.

Sin embargo de esto, no pocos publicistas piensan de otra manera; mas para convencernos del acierto, con que nuestra Constitucion ha procedido en la decision de este punto, veamos los motivos en que aquellos publicistas se fundan, y pesemoslos con la debida imparcialidad.

Objecion.

» La dignidad del monarca exige » que se le conceda un poder ilimita- » do para impedir la publicacion de las » leyes. »

Respuesta.

Jamas el monarca pierde su dignidad haciendo el bien de la nacion, cuyo gobierno se le ha encargado; consistiendo el bien de la nacion en que se haga su voluntad, el poder *suspensivo*, que tiene por obgeto averiguar esta voluntad, será por consiguiente el mas conforme á la dignidad del príncipe. El poder *absoluto* podria privar á la nacion de una ley que de-

sease, porque le conviniera, y entonces el monarca perderia su dignidad, poniendose en verdadera oposicion con el pueblo.

Objecion.

» La misma egecucion de las leyes » exige que el monarca goce del poder » *absoluto* de impedir su publicacion, » porque como entonces no se encar» ga de egecutar sino las leyes que son » conformes à su voluntad propia, no » puede dudarse que las egecutará co» mo conviene. »

Respuesta.

Todas las leyes, que son conformes à la voluntad de la nacion, lo son tambien á la del monarca, la cual nunca puede ser otra, que la de egecutar la de la nacion. Si discurriendose de otro modo, se estrae la voluntad del Rey de la esfera del poder egecutivo, y se la hace intervenir en la formacion de la ley de un modo absoluto, se ocasiona confusion de poderes, y se arruina là libertad. Jamas puede suponerse, sin hacer agravio al monarca, que pueda dejar de querer lo que quiere la nacion.

Si esta pudiera reunirse, y si reunida hiciese una ley; ¿podria el monarca oponer su voluntad individual á la de toda la nacion? Acaso los publicistas de opinion contraria me responderàn afirmativamente si la nacion hiciese una ley contraria á los principios de la recta razon, y á la legislacion natural; pero las constituciones políticas no suponen casos de locura, y por loca tendria yo à la nacion, que tales leyes hiciese. No se trata, pues, de unas leyes cuya posibilidad nunca se sospecha, sino de leyes secundarias, y positivas.

Objecion.

» Como las leyes suelen ser importantes, especialmente en la época, en que se forman, el poder *suspensivo* es derisorio, la cuestion se extravía entonces, y ya no se discute la ley sino sus circunstancias. »

Respuesta.

Si à causa de la importancia de una ley, el poder que suspenda su publicacion hasta cierto tiempo, puede causar perjuicio, mucho mayores los

causará el poder *absoluto* de vedar enteramente la publicacion. Lejos de remediarse, pues, con este poder los inconvenientes del poder suspensivo, se ocasionan mucho mas graves, y de consiguiente, ó este argumento nada prueba, ó prueba contra quien lo produce.

La cuestion es siempre la misma, ora se trate de poder *absoluto*, ora de poder *suspensivo*, porque ni el uno, ni el otro tienen por obgeto saber si la ley es buena, ó mala para tal época, sino si la ley es buena ó mala en si misma. La malicia de la ley, por lo que hace al poder egecutivo, solo puede consistir en su falta de conformidad con la voluntad de la nacion. Desde el punto, pues, que se convence de que la quiere la nacion, no debe averiguar otra cosa; porque si se le permitiese investigar si la nacion obra bien, ó mal en *querer*, juzgando los motivos en que se funda esta voluntad, era forzoso reconocer en el poder egecutivo una superioridad sobre la nacion, que echaria por tierra el dogma político de su soberanía.

Objecion.

» El egercicio del poder absoluto

„ de impedir la publicacion de las le-
„ yes parece fundarse en esta asercion
„ razonable: *La ley es mala: me opon-
„ go, pues, á que se publique*, mas
„ el egercicio del poder suspensivo, el
„ cual se reduce à decir: *no adopto*
„ *la ley hasta tal época*; muchas ve-
„ ces es un absurdo. „

Respuesta.

El egercicio del poder absoluto no puede fundarse sino en esta asercion: *En uso de las facultades que me competen para juzgar de la bondad, ó malicia de las leyes, me opongo á que esta se publique porque la tengo por mala.* El egercicio del poder suspensivo se reduce à esta asercion: *En uso de las facultades que me competen para impedir la publicacion de las leyes, que no sean conformes á la voluntad de la nacion, suspendo la publicacion de la presente hasta que por los medios constitucionales me manifieste la nacion su voluntad.*

Juzguen los que me lean cual de estos dos comentarios explica con mas acierto la naturaleza de los dos poderes de que estamos tratando.

Objecion.

„ Tomemos por egemplo un decre-
„ to tan célebre, como funesto para la
„ Francia el del clero de 1792. Si el
„ Rey hubiera podido oponerle un *ve-*
„ *to* absoluto, no se hubiera tratado si-
„ no de la bondad intrinseca de la ley;
„ pero como solo podia oponer un *ve-*
„ *to* suspensivo, en lugar de examinar-
„ se la ley en si misma, se hacía es-
„ te raciocinio: *el clero está agitando*
„ *la Francia, y el Rey no le quie-*
„ *re reprimir hasta pasados dos años.*„

Respuesta.

Si registramos las actas de la asamblea legislativa de Francia, veremos que este hecho es contrario á los mismos, que lo presentan en su apoyo.

Habian comenzado los levantamientos de la Vendeé; en otras partes habia síntomas de disturbios; y como la religion parecia servir de pretexto, á peticion de la mayor parte de los departamentos, la asamblea legislativa, despues de dos meses de penosa, y profunda discusion, dió el decreto de 29 de Noviembre de 1791, en el cual se

privaba de las pensiones señaladas al clero, á los eclesiásticos que se negasen á prestar el juramento cívico, y se les ponia bajo la vigilancia especial de las autoridades locales.

El Rey negó su sancion á este decreto; y aunque el diputado Delchér declamó con vehemencia contra la sancion, y pidió que atendido lo urgente del asunto, se egecutase el decreto, como si hubiese sido sancionado; la asamblea oyó con indignacion esta propuesta, y sin admitirla á discusion, determinó pasar al orden del dia. Sigamos la historia de este decreto.

Con el *veto* del Rey crecieron, como era de esperar, los disturbios; creyendose impasibles los disidentes, fomentaban mas, y mas la discordia; y la asamblea veia por todas partes mayores síntomas de ruina, y de reaccion. Para atajar este incendio, y á propuesta de la comision, que sobre el particular se habia formado, dió su decreto de 27 de Mayo de 1792, en el cual se mandaban deportar los eclesiásticos, que no hubiesen prestado el juramento, y contra los cuales pidiesen esta pena veinte ciudadanos de su distrito.

Tres semanas estubo el pueblo es-

perando que el Rey diese la sancion; y aunque en este intervalo se descubrieron nuevas maniobras de los enemigos de la Constitucion; aunque se supo que se habian distribuido armas, y escarapelas blancas, que se habian formado listas de proscripcion contra los patriotas, y que habia un nuevo proyecto de sacar al Rey de París, el pueblo se mantuvo tranquilo, contentandose con pedir al Rey, y á la asamblea, que fuesen castigados los sediciosos, y que se aumentase la fuerza pública.

Pero el dia 20 de Junio recibió la asamblea del ministro de la justicia el aviso de que el Rey negaba su sancion al decreto: y apenas se divulgó en París la noticia, cuando todo se puso en insurreccion, y cuando treinta mil hombres armados se presentaron en la asamblea, y despues de desfilar por la sala misma de sus sesiones, pasaron al palacio del príncipe, é insultaron la magestad....

En el dia siguiente pidió el diputado Couton, que la asamblea decidiese que los decretos de urgencia no estaban sugetos como las leyes, à la sancion del Rey; pero fiel aquel cuerpo á los principios de la Constitucion de-

claró que no habia lugar á deliberar.

Es imposible hallar en estos hechos razon alguna favorable á la opinion del poder *absoluto*. Si el poder suspensivo constitucional, de que el Rey usó, fué respetado por la asamblea, el pueblo creyó ver otra cosa, y pensó que el monarca que se oponia á la represion de los disidentes, favorecia la disidencia, y queria trastornar el órden de cosas establecido. Lejos, pues, de creerse que el Rey consentia en la represion del clero pasados dos años, el pueblo estubo en la persuasion de que la voluntad del monarca era absoluta.

TERCER PUNTO.

Defensa de este artículo de nuestra Constitucion.

La potestad de hacer las leyes reside en las Cortes con el Rey. Art. 15.

Las naciones al constituirse rara vez han sido dueñas de arreglar su gobierno con toda libertad: hablo de las modernas, pues en cuanto á las primeras organizaciones sociales sabido es que careciendo de ideas sanas en política, hicieron miserables ensayos de

su poder. Unas veces se em[illegible]aron en admitir á todos sus individuos á la formacion de las leyes, de lo cual resultaron democracias puras: otras se entregaron á la disposicion de un solo gefe fatigadas de la anarquía democrática, y organizaron un despotismo puro; y otras por fin dejaron mandar à ciertas clases que ya egercian grande influencia en los negocios públicos, y formaron aristocracias de varios géneros.

De aqui debió resultar necesariamente, que cuando con el tiempo quisieron mejorar sus instituciones se hallaron embarazadas con lo que ya existia, y encontraron obstàculos, y resistencias, que las forzaron à transigir. No pudiendo por esta causa deshacerse del todo de aquellos elementos que tantas raices conservaban, imaginaron oponerles elementos contrarios, que les sirviesen de contrapeso. En esto consiste el decantado sistema de balanza, que tantos admiradores ha tenido en los siglos pasados, y que todavía conserva algunos en el presente.

Este sistema deberá seguirse sin duda alguna, cuando siendo imposible otro remedio se trate de neutralizar la influencia dañosa de algunos poderes establecidos de antiguo, y cuya destruccion

no sea posible sin exponer el estado á largas, y dolorosas convulsiones. Pero cuando en lugar de establecer contrapesos que formen balanzas, y equilibrios con reacciones, y con choques recíprocos, pueda fundarse un sistema de uniformidad, y de union, debe ciertamente hacerse asi, porque al fin es mas conveniente desarraigar todo germen de discordia, y destruir toda ocasion de guerra que dejar subsistir principios de desorden en el cuerpo social, contra los cuales es menester estar siempre en vela. En una palabra; cuando no puedan arrancarse del todo las plantas venenosas, será prudente plantar en el mismo campo las que pueden servir de contraveneno.

Este sistema de uniformidad, y de union, tan conforme à la misma naturaleza, exige que cuando sea posible hacerlo asi, dejen de establecerse clases privilegiadas, con derechos distintos, y separados, y con una fuerza especial, y reconocida, con la cual puedan sostener, y defender sus privilegios; porque entonces se las separa del resto de la nacion, y se las hace con esto enemigas suyas. Una cámara hereditaria seria contraria á este principio, y el no haberse estableci-

do entre nosotros para tener parte en el poder legislativo, concedido á una sola cámara electiva, ha sido prudente sin duda alguna. Para ampliar las pruebas de esta asercion, hagamosnos cargo de las objeciones contrarias.

Objecion.

„ Ilusorios son todos los frenos, que „ se ponga à si mismo el cuerpo legislativo, si consiste en una sola cámara, porque podrà romperlos cuando quiera. De aqui se infiere la necesidad de una càmara hereditaria, „ que contenga, y refrene los extravios de la cámara electiva. "

Respuesta.

Si el cuerpo legislativo fuese cuerpo constituyente, como en Inglaterra, en donde todo lo puede el Rey con el parlamento, fundado sería este raciocinio. Pero no siendolo, y teniendo frenos que él mismo no se ha puesto, pués la Nacion se los ha dado en la ley constitucional, imposible le será quebrantarlos, sin tener contra si toda la fuerza de la nacion. Ni se diga que semejante fuerza suele ser ilu-

soria; porque sin espíritu público todas las constituciones son inútiles, y si se supone que la nacion ha de ser tan apàtica, que mire con indiferencia la violacion del pacto fundamental, no habria que buscar en la política remedio para sus males, porque ninguno serviria para curarlos.

Si sin embargo fuese preciso contener los impetuosos movimientos del cuerpo legislativo, y si el poder de suspender sus leyes no bastase, otros medios hay que no ofrecerian los inconvenientes de una càmara hereditaria, apoyo nato del poder egecutivo; mas no es de este lugar el indicarlos.

Objecion.

,, En una monarquía hereditaria es
» indispensable que haya una clase que
,, lo sea tambien por ser inconcebi-
,, ble que se pueda consagrar el privi-
,, legio de un poder hereditario en fa-
,, vor solamente de la funcion mas im-
,, portante de todas, es decir, en fa-
,, vor del Rey. »

Respuesta.

Si por monarquía hereditaria se en-

tiende una monarquía absoluta, podria ser necesario darle un apoyo en la nobleza, que sostenga al príncipe contra la nacion; pero ni aun en este caso podria haber cámara hereditaria legislativa, supuesto que se trata de monarquía absoluta.

Si se entiende por monarquía hereditaria el gobierno representativo con un gefe hereditario, este monarca tiene por apoyo á la nacion, apoyo incomparablemente mas respetable, que el que pudiera ofrecerle una clase privilegiada, la cual nunca seria mas que una corta fraccion de la sociedad. Las frecuentes revoluciones de los imperios del Asia consisten en que no hay en ellos clases hereditarias que sostengan al príncipe; mas no olvidemos que aquellos gobiernos son absolutos, ó despóticos. En los gobiernos representativos ni hay ni puede haber revoluciones contra los príncipes, que gobiernan conforme á los intereses de la nacion. ¿A qué fin, pues, se les darian apoyos estrangeros, sino fuese para obrar contra el pueblo, confiados en la fuerza de aquellos, que tienen intereses contrarios á los del pueblo mismo?

Objecion.

„ Montesquieu exige un cuerpo intermedio hasta en las monarquías moderadas. „

Respuesta.

Como estos puntos no son dogmáticos, la autoridad por sí sola de nada sirve; y aunque Montesquieu sea un político de los mas respetables y de los mas dignos de la gratitud del género humano, cuyos derechos perdidos durante muchos siglos, tubo la dicha de encontrar; está reconocido que incurrió en algunos errores, hijos del tiempo en que escribió, y que la ciencia política ha hecho considerables progresos en los ochenta años que han pasado desde que publicó el *espíritu de las leyes.*

Objecion.

„ ¿Por qué no seremos fieles á la experiencia? Con cámara hereditaria vemos en Inglaterra conciliarse el mas alto grado de libertad civil, y política. „

Respuesta.

Cuando de todos los pueblos de Eurapa solo el inglés gozaba de libertad, fué natural, que todos los políticos se esmerasen en tributar elogios á su gobierno, mas como á pesar de haberse descubierto vicios esencialísimos en su organizacion, todavía hay hombres que la miran como un modelo de perfeccion, permitaseme mayor extension en esta respuesta, aunque nunca será cual el sugeto la exigiria.

Guillermo el conquistador estableció el régimen feudal en Inglaterra, dividiendola en setecientas baronias, las cuales se subdividieron despues en sesenta y dos mil feudos. Estas divisiones fueron causa de que no hubiese en todo aquel réyno baron alguno bastante poderoso, para hacerse respetar de la autoridad real, que pesaba por consiguiente del mismo modo sobre la nobleza, que sobre el pueblo. Tubieron, pues, que reunirse estos dos cuerpos, y hacer causa comun; y como fueron los nobles los primeros, y principales defensores de la libertad públca, se reservaron una gran parte en el gobierno, estableciendo la cá-

mara hereditaria con el grande poder que tiene todavía.

Por mucho tiompo continuaron los nobles defendiendo la libertad pública, y por varias causas dependientes las unas, é independientes las otras de su gobierno llegó la Inglaterra á un grado de gloria, y prosperidad que hacia la admiracion del continente entregado por todas partes al poder arbitrario.

Desapareció sin embargo una gran parte de esta prosperidad, y el pueblo inglés conservando por su propia energia su libertad civil, se vé despojado de la libertad política, y de su antiguo estado de abundancia, y comodidad.

El cuadro en que me he propuesto encerrar estas reflexiones, no me permite seguir la historia de unos sucesos tan importantes; me ceñiré, pues, à referir brevísimos hechos que bastarán para desvanecer el error de muchos sobre la felicidad de estos isleños.

De los 658 diputados que componen la cámara de los comunes, solo los 171 son elegidos por el pueblo, y aun en sus elecciones egerce el gobierno una influencia poderosísima: los 487 diputados restantes se nombran por el

Rey, ó por los Lores. ¿Donde está, pues, la libertad política de esta nacion, cuando carece de verdadera representacion nacional?

En el año 1813, (y lo mismo ha sucedido despues con cortísima diferencia,) los gastos del gobierno subieron á diez mil setecientos ochenta y ocho millones de reales; el impuesto á favor de los pobres á mil quinientos treinta y seis millones; y si á estas dos sumas tan enormes se añaden los diezmos que percibe el clero, y el importe de diferentes gastos locales, será preciso reconocer con el profundo Say en su escrito, *de la Inglaterra, y de los ingleses*, que los gastos de aquel gobierno son superiores á la mitad de las rentas de todo el pueblo inglés.

En tales circunstancias ¿podrémos admirarnos de que los pobres; es decir los que reciben la limosna que el gobierno les distribuye, compongan, segun el mismo economista, la tercera parte de la poblacion total de Inglaterra? Y esto se llamará prosperidad?

He dicho arriba que el pueblo inglés conserva todavía su libertad civil, y en esta parte es forzoso hacerle justicia. El amor de la libertad indivi-

dual, y el de la libertad de la imprenta están tan profundamente arraigados en su corazon, que jamas ha permitido que se le despojase de estos preciosos bienes. Propongase, pues, por modelo á todos los pueblos, pero no se proponga su gobierno á la admiracion de ninguno: porque ni su cámara hereditaria, ni su cámara de los comunes estan organizadas de suerte, que procuren á la nacion la libertad política, sin la cual ¿quién puede estar seguro de conservar por mucho tiempo la libertad civil? Cuando el gobierno que tanto influye sobre el carácter de las naciones, llega á tener intereses enteramente contrarios á los del pueblo, y armas con que poderlos defender; cuando segun la rápida progresion, que va tomando el mal en Inglaterra, la porcion de gentes, asalariadas de uno ú otro modo por el gobierno debe componer dentro de poco la mayor parte de aquella poblacion; ¿qué nombre sino el de *ilotas* podrá conservarse en lo restante?

No hay pues razon alguna en que pueda apoyarse la necesidad de una cámara hereditaria. Mas para que se vea cuantos inconvenientes lleva consigo su creacion, todos los publicistas,

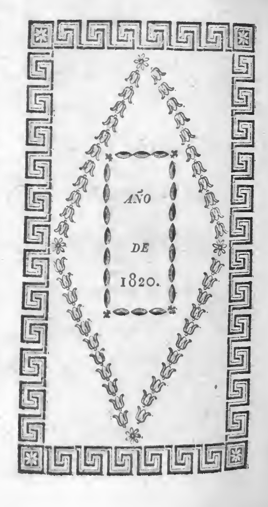
que la admiten en sus teorías, se ven forzados á componerla de un número ilimitado de individuos nombrados todos por el monarca. Por este medio se pone à su disposicion un cuerpo poderoso, que le sirva de banguardia, y se aumenta su fuerza de un modo extraordinario, y colosal; imprudente medida, que aumentaria los peligros de la libertad del estado.

Creo haber demostrado que las disposiciones de la Constitucion política de la monarquía española, relativas á declarar que el Rey no puede disolver el cuerpo legislativo, ni oponerse indefinidamente á la publicacion de las leyes, y á establecer una sola cámara legislativa, compuesta de diputados nombrados por el pueblo, son conformes á los mejores principios de política, y los mas á propósito para conservar nuestros derechos. Creo igualmente haber respondido à las principales objeciones de los publicistas de contrario sentir. Y aunque los puntos que han sido obgeto de esta obrita, pudieran dar materia á un escrito voluminoso; absteniendome de abstractos raciocinios, y encerrando en estas breves páginas lo que me ha parecido su-

ficiente á este fin, me lisongeo de haber producido en la juventud la saludable desconfianza con que deben leer las obras escritas por sabios extrangeros para servir de comentario á las constituciones de su respectivo pais.

Convencido sin embargo de que los pueblos pueden ser esclavos con las mejores leyes fundamentales, sino se penetran de su espíritu, y si permiten la menor brecha en el pacto social, debo insistir, al dejar la pluma sobre la necesidad de revestirnos de firmeza para sostenerlo, y de hacer un generoso sacrificio de todos nuestros intereses, y de todos nuestros hàbitos contrarios à él.

No nos ceguemos sobre los vicios que ha sembrado en nuestras costumbres el largo despotismo, que ha pesado sobre nosotros: reconozcamos que el nuevo régimen exige de todos los españoles virtudes rígidas, virtudes austeras; y que si no deponemos el hombre viejo, si las autoridades conservan todavía la lebadura antigua de la arbitrariedad, y nosotros la sumision estúpida, y la insensible paciencia de los esclavos, volveremos á serlo sin advitrio, por mas que nuestra Constitucion sea conforme á la mejor teoría política.


AÑO
DE
1820.